



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/153/2024

**PARTE ACTORA:** FRANCES  
GABRIELLE MIJANGOS GUZMÁN

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO  
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**MAGISTRATURA EN FUNCIONES:**  
JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE MAYO DOS  
MIL VEINTICUATRO.<sup>1</sup>**

**VISTOS** los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/153/2024**, promovido por **Frances Gabrielle Mijangos Guzmán<sup>2</sup>**, quien promueve por propio derecho y con el carácter de mujer trans, integrante de la comunidad LGBTTTIQA+.

Quien controvierte del Consejo General el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, mediante el cual se registraron de manera supletoria las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, postuladas por las coaliciones electorales, las candidaturas comunes y los partidos políticos acreditados y con registro ante dicho instituto, para el procesos electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca, la parte relativa a la aprobación del registro de la ciudadana Sandra Daniela Taurino Jiménez, como propietaria de la fórmula de la coalición PVEM-MORENA-FXMO-

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente actora, promovente o parte actora.

por el distrito 12, con cabecera en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, registrada por la acción afirmativa de la diversidad sexual.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Dirección Ejecutiva</b>	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes
<b>MORENA:</b>	Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas

## PRIMERO. ANTECEDENTES



De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1. Decreto 1523.** Mediante decreto 1523, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó al Instituto Electoral Local, a fin de convocar a elecciones a diputaciones al Congreso del Estado y concejalías de los Ayuntamientos, que se rigen por el sistema de partido políticos.

**2. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión especial, el Consejo General dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**3. Emisión del calendario electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario electoral para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

**4. Aprobación de los Lineamientos.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los Lineamientos.

**5. Periodo de precampañas a diputaciones locales.** Del dieciséis de enero al diez de febrero, transcurrió el periodo de precampañas a las diputaciones locales.

**6. Inicio de campañas a las diputaciones locales.** Conforme al calendario electoral local ordinario 2023-2024, partir del veinte de abril, dio inicio el periodo de campañas para la elección diputaciones locales.

**7. Acuerdo IEEPCO-CG-69-2024.** Con fecha veinte de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, mediante el cual se aprobó el registro de manera supletoria de las candidaturas a diputación al Congreso del Estado por el principio

de mayoría relativa.

**8. Presentación del presente medio de impugnación.** El veinticuatro de abril, la parte actora presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, su escrito de demanda, en contra de la autoridad señalada como responsable, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-69/2024.

**9. Remisión del Juicio Ciudadano.** Con fecha veintinueve de abril, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal el Juicio Ciudadano, constancias del trámite de publicidad, informe circunstanciado y demás documentales.

**10. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibidas las constancias del Juicio Ciudadano remitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral Local y anexos, con los cuales ordenó formar el Juicio Ciudadano identificado con la clave: JDC/153/2024, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

**11. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de dos de mayo, se tuvo por radicado y se admitió el Juicio Ciudadano en el que se actúa, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia.

**12. Fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución.

## **SEGUNDO. COMPETENCIA**



El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora reclama del Consejo General, el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, mediante el cual se registraron de manera supletoria las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, postuladas por las coaliciones electorales, las candidaturas comunes y los partidos políticos acreditados y con registro ante dicho instituto, para el procesos electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca, la parte relativa a la aprobación del registro de la ciudadana Sandra Daniela Taurino Jiménez, como propietaria del fórmula de la coalición PVEM-MORENA-FXMO- por

el distrito 12, con cabecera en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, registrada por la acción afirmativa de la diversidad sexual.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer actos o resoluciones que consideren es violatorio de cualquier derecho político electoral, como sucede en el presente caso, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

### **TERCERO. IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE COADYUVANTE**

Mediante escrito de veintiocho de abril, la ciudadana Belén Morales Bautista, pretende apersonarse como coadyuvante dentro del presente juicio, quien manifiesta promover con el carácter de candidata registrada por el Partido del Trabajo, para el distrito 12 con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

A decir de la ciudadana Belén Morales Bautista, la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-69-2024, le genera agravio en el sentido de que, ello constituye la violación a los derechos de igualdad, libre desarrollo de la personalidad y discriminación con las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQA+, ante la inobservancia de requerir los elementos mínimos indispensables para la postulación de candidaturas de elección de diputaciones de mayoría relativa, respecto a la fórmula de personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género.

Ahora bien, a criterio de este Tribunal, el escrito de Belén Morales Bautista no encuadra con alguno de los supuestos procesales, por los que se admite las manifestaciones de personas ajenas a la relación procesal.



En efecto conforme el artículo 12 inciso c) de la Ley de Medios, se reconoce como parte en el procedimiento, al tercero interesado, quien es la persona con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con la persona actora.

Ahora bien, el artículo 17 de la Ley de Medios en su ordinal 4, precisa que las personas terceras interesadas deberán de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 9 numeral 1, incisos a) al c) y g), es decir, deberá el escrito ser presentado ante la autoridad responsable, señalar domicilio para recibir notificaciones, y a quien pueda oír y recibir a su nombre las mismas, así como acreditar su personalidad, además deberá ofrecer y aportar las pruebas de su intención.

En ese sentido, de la lectura del escrito se advierte que la compareciente no ofrece una argumentación contraria a la pretensión de la actora, sino que, por el contrario, pretende reforzar los argumentos de la misma, y por tanto no encuadra en los supuestos de procedencia como tercera interesada, es decir, se estima que no guarda un derecho incompatible con la pretensión de la actora.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el ordinal 12 numeral 3 de la Ley de Medios establece que las personas precandidatas y candidatas podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró.

Sin embargo, en el presente asunto la compareciente pretende que se le legitime como coadyuvante de una persona que comparece en su carácter de persona perteneciente a la comunidad LGBTIQ+, y en tales condiciones, es claro que incumple los requisitos establecidos en el ordinal 3 de la Ley de Medios, ello porque en este caso, no se trata de un partido político quien promueve.

#### **CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, en ella, consta el nombre y firma de la promovente, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios que estiman pertinentes.

**b) Oportunidad:** Se cumple con tal requisito, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 8<sup>3</sup>, de la Ley de Medios Local.

**c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que la actora promueve por propio derecho, con el carácter de mujer trans, integrante activa y reconocida por la comunidad LGTBTTIQ+, quien controvierte la designación de la fórmula de acción afirmativa de la diversidad sexual integrada por Sandra Daniela Taurino Jiménez, por el Distrito 12, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

La parte actora presentó el Juicio Ciudadano por propio derecho, adscribiéndose como mujer trans, integrante activa y reconocida por la comunidad LGTBTTIQA+ y, acude en ejercicio de un interés legítimo para deducir acciones en contra del acuerdo IEEPCO-CG-69/2024 emitido por el Consejo General.

Lo anterior es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte distinguió en la jurisprudencia 2<sup>a</sup>./J. 51/2019<sup>4</sup> (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO, SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO**

---

<sup>3</sup> Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

<sup>4</sup> Consultable en la siguiente liga <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019456>.



**107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que:**

1) Los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

2) El interés legítimo deberá acreditarse cuando:

- a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y
- c) La parte promovente pertenezca a esa colectividad.

Por lo tanto, como ya se dijo, este Tribunal advierte que se actualiza el interés legítimo de la actora porque:

Conforme al artículo 1, de la Constitución Federal, se reconoce los derechos humanos, a la no discriminación por el género o preferencia sexual.

El acto reclamado transgreda, en principio, ese interés difuso, ya que los agravios planteados por la parte actora tienen incidencia directa en el derecho fundamental de personas de la diversidad sexual.

Como se advierte de autos, la parte promovente pertenece a esa colectividad, pues se autoadscribe como mujer trans perteneciente a la comunidad LGTBTTIQA+, por lo que se debe reconocer esa calidad, máxime que no debe exigirse mayor formalidad probatoria

sobre esa afirmación, aunado a que pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad que demanda sean garantizados sus derechos.

En suma, la Sala Superior ha determinado que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.

En términos de la Jurisprudencia 9/2015<sup>5</sup> de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

Así, se actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, porque al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad.

**d) Interés jurídico:** Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora, sostiene pertenecer de manera activa y reconocida por la comunidad LGBT+T+Q+I+A+, por lo que, al controvertir lo aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, respecto a la designación de la fórmula de cuota de la diversidad sexual, encabezada por Sandra Daniela Taurino Jiménez le genera agravios.

**e) Definitividad:** Se satisface este requisito de procedibilidad, en

---

<sup>5</sup> Consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=>



atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia.

### QUINTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora, consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, emitido por el Consejo General, específicamente en lo referente al registro de la fórmula de acción afirmativa de la diversidad sexual para elección de diputados encabezada por Sandra Daniela Taurino Jiménez, por el distrito 12, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por la coalición PVEM-MORENA-FXMO.

Ahora bien, cabe precisar que, si bien la actora pretende controvertir la aprobación del registro de la integrantes de la fórmula conformada por Sandra Daniela Taurino Jiménez y Keila Beni Vargas Aquino, lo cierto es que del contenido de su escrito de demanda se advierte que no controvierte de manera frontal el registro de la suplencia, por lo que el estudio solamente se centrara en analizar si fue correcta la aprobación de la ciudadana Sandra Daniela Taurino Jiménez como candidata propietaria a la diputación por el distrito local 12, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**Agravios.** Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>6</sup>.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con

---

<sup>6</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>7</sup>.

Derivado de las pretensiones planteadas por la actora, se tiene que hace valer el siguiente motivo de disenso.

- **Reclama que era necesario acreditar la autoadscripción calificada para cumplir con el requisito de pertenencia de acción afirmativa de diversidad sexual.**

**Litis.** En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si se acreditan los actos atribuidos a la autoridad responsable y, en consecuencia, si conforme a ello procede revocar el registro de las personas registradas como candidatas al distrito 12 por parte de MORENA, al incumplir el cumplir la autoadscripción calificada como pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual.

## **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **A) Marco Normativo.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1, de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Así también refiere que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o

---

<sup>7</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

Por otra parte, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Solo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el acceso a esta se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal; esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

En su artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

El apartado B, del artículo 25, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones ciudadanas, **hacer posible el**

**acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público garantizando la paridad entre mujeres y hombres en candidaturas a la legislatura del Congreso y otros cargos de representación popular**, por medio de criterios, objetivos, públicos y transparentes siendo inadmisibles aquellos que tengan como resultado que alguno de los sexos le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual manera refiere que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a **solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional**.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

La fracción VIII, del artículo 1, establece que dicha ley tendrá por objeto entre otras cosas, la regulación de las acciones afirmativas y los procedimientos para promover y asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, **personas de la diversidad sexual**, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes, en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos.

Por su parte, el numeral 1, del diverso 9, refiere que, para la construcción de ciudadanía, la promoción de la participación ciudadana y del ejercicio de los derechos político electorales corresponde al Instituto Estatal, a los partidos políticos y a los candidatos, así como a la ciudadanía en general, fomentando en todo momento la paridad de género, **la inclusión de personas de**



**la diversidad sexual**, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes.

De igual manera la fracción XII, del artículo 31, establece que, el Instituto Electoral Local tendrá como fin, promover el ejercicio de los derechos político-electorales y **la participación de personas de la diversidad sexual**, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes.

### **Lineamientos**

Ahora bien, el artículo 8, establece que los partidos políticos y coaliciones, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afroamericana, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y **de la diversidad sexual**.

A su vez, el numeral 6, de dicho artículo contempla que deberán postular al menos una fórmula de personas que se autoadscriban y se asuman como **de las diversidades sexuales y de género**, en el segmento de mayor competitividad, en términos del artículo 20, de estos Lineamientos.

Así, el primer párrafo del artículo 20, refiere que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán postular al menos una fórmula de personas que se autoadscriban y se asuman **como de las diversidades sexuales y de género**, en el segmento de mayor competitividad.

### **B) Análisis del caso concreto.**

**I. Es infundado el agravio planteado por la parte actora de que era necesario acreditar la autoadscripción calificada para cumplir con el requisito de pertenencia de acción afirmativa de diversidad sexual.**

### ❖ **Manifestaciones de la parte actora**

La parte actora manifiesta que, existió una simulación de pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad e incorrecta aplicación de los Lineamientos, en lo relativo a la postulación de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa, respecto de personas que se autoadscriben y se asumen de las diversidades sexuales y de género.

Manifiesta que, en el presente caso, el Consejo General aprobó el registro de la fórmula conformada por Sandra Daniela Taurino Jiménez y Keila Beni Vargas Aquino, como acción afirmativa de la diversidad sexual, a través del formato de solicitud de registro de candidatura, declarando pertenecer a la comunidad LGBTTTIQA+, sin que se le exigiera más requisito que su sola manifestación.

Sigue manifestando que la afirmación de la hoy candidata de pertenecer a dicho grupo de la diversidad sexual, es de carácter subjetivo, ya que asume de manera unilateral dicha calidad, empero, no existe certeza de que efectivamente pertenezca a un grupo, ya que a su decir no obran elementos mínimos necesarios que así lo acrediten.

Además de que Sandra Daniela Taurino Jiménez, ha ocupado cargos públicos en la administración pública municipal del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, sin que haya realizado pronunciamiento alguno de pertenencia a la población LGBTTTIQA+, o que tenga vínculos comunitarios o colectivos con esa población.

Refiere que, a través de diversos medios de comunicación, la hoy candidata se identifica con el género mujer, aunado que los colectivos de la diversidad sexual se han pronunciado respecto a que no pertenece a ningún grupo de la comunidad.



Sigue diciendo que, si bien existen criterios por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por parte de los órganos jurisdiccionales que, refieren que únicamente basta con que la persona registrada para candidata se autoidentifique con tal calidad para tener por colmado dicho requisito, a efecto de beneficiarse con la aplicación de las acciones afirmativas o grupos históricamente vulnerados.

Pero, a su decir, en el presente asunto, la hoy candidata Sandra Daniela Taurino Jiménez, no pertenece a ningún grupo de vulnerabilidad, siendo únicamente su manifestación a efecto de garantizar el ejercicio del derecho humano reconocido en el bloque de constitucionalidad del grupo vulnerable.

Así, señala que, de acuerdo con el calendario electoral, el dieciséis de enero, dio inicio el periodo de precampañas a diputaciones locales y concluyó el diez de febrero; sin embargo, fue hasta el veintitrés de enero que la hoy candidata le fue entregado el nombramiento de coordinadora estatal LGBTQ+ de Morena en Oaxaca, por ende, la autoridad electoral en cumplimiento de cuerpos normativos y jurisprudenciales, no impuso cargas excesivas para acreditar pertenecer a dicha comunidad.

A decir de la recurrente, la autoridad administrativa electoral, debió cerciorarse y verificar que realmente se trata de una persona perteneciente a la comunidad LGBTTTIQA+, a la cual dice pertenecer y que no se trata de una persona cisgénero que pretende hacer uso de la acción afirmativa.

Por lo que, a su decir, el Instituto Electoral Local, debió realizar una investigación a través de cuestionarios, entrevistas, por sus cargos públicos, informes de autoridades y demás elementos que permitieran descartar algún fraude a la ley.

Sigue manifestando que, nos encontramos ante la existencia de un requisito que no establece un límite al derecho político electoral para poder ser postulado a una candidatura bajo la acción afirmativa de la diversidad sexual.

Bajo ese contexto, manifiesta que, no se controvierte el derecho de la autoadscripción ni de pertenecer a un grupo vulnerable, sino precisa que es necesario verificar y contar con mayores elementos, por lo que a su decir, es obligación de la autoridad responsable realizar las acciones pertinentes para allegarse de elementos que permitan válidamente calificar la postulación a un cargo público, por personas que se acoge a la acción afirmativa de la diversidad sexual, siendo necesario una autoadscripción calificada, es decir, que no resulta suficiente con que una persona manifieste tener una identidad de género, pues debe existir un respaldo de un grupo de personas de la comunidad que pudiera corroborar dicha identidad y en su caso otro elemento que permita válidamente justificar la protección de las acciones afirmativas.

A decir de la parte actora, el criterio de la autoadscripción calificada se ha utilizado en otras ocasiones, ya que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recientemente ha establecido sobre la postulación indígena, no era suficiente que una persona se identificara como indígena, sino que resultaba necesario tener el reconocimiento de las autoridades y de la comunidad, así como de más elementos con el fin de que no se viciara de contenido la acción afirmativa mediante la postulación de ciudadanos que se autoadscriben como tales y no lo fueran.

#### ❖ **Consideraciones del Consejo General**

En su acuerdo **IEEPCO-CG-69-2024** la autoridad responsable refiere que, conforme el artículo 9, párrafo 1, de la Ley Electoral Local, señala que la construcción de ciudadanía, la promoción de la participación ciudadana y del ejercicio de los derechos político



electorales corresponde al Instituto Estatal, a los partidos políticos y a los candidatos, así como a la ciudadanía en general, fomentando en todo momento la paridad de género, **la inclusión de personas de la diversidad sexual**, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes.

Así también, menciona que son prerrogativas de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado, ejercer sus derechos políticos y electorales libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, **género**, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, **preferencias sexuales**, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual manera, refiere que el artículo 31, fracciones XII y XIII, de la Ley Electoral Local, establece que son fines del Instituto, entre otros, la promoción del ejercicio de los derechos político-electorales y la **participación de personas de la diversidad sexual**, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes; así como la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto los derechos humanos de las personas con discapacidad, en el ámbito político y electoral.

Así, en atención a las disposiciones señaladas, el Instituto reglamentó lo pertinente en los Lineamientos, en cuyo artículo 9, dispuso lo relativo a la postulación de candidaturas al amparo de **acciones afirmativas** para la elección de diputaciones de mayoría relativa, de lo cual en lo relativo a lo que concierne en este caso expuso lo siguiente:

- *Deberán postular al menos una fórmula de personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, en el segmento de mayor competitividad, en términos del artículo 20, de los Lineamientos.*

En ese orden de ideas, refiere que la Dirección Ejecutiva, verificó que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, garantizarán el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, respecto de las personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad permanente, mayores de sesenta años, jóvenes y de las **diversidades sexuales** y de **género**.

Luego, manifiesta la autoridad responsable que, del análisis realizado a la documentación presentada y se realizaron en su caso, los requerimientos correspondientes, a fin de que los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes, dieran cumplimiento con lo establecido en los lineamientos y garantizaran la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad permanente, mayor de sesenta años, joven y de la **diversidad sexual** y de **género**.

Sigue diciendo la autoridad responsable que, de acuerdo con la información y documentación remitida por los actores políticos, se tiene que las coaliciones, las candidaturas comunes y los partidos políticos, **cumplieron con la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado** por el principio de mayoría relativa conformadas con personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad permanente, mayores de sesenta años, jóvenes y de **diversidades sexuales** y de **género**.

Ahora bien, como ya se mencionó, a criterio de este Tribunal lo **infundado** del agravio es que, para registrar una fórmula bajo la acción afirmativa de la diversidad sexual, basta con la sola autoadscripción de la persona.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el numeral 6, del artículo 8, y del diverso 20 de los Lineamientos, se advierte que, para el registro de la fórmula a la diputación por mayoría relativa al Congreso del Estado de Oaxaca, basta con la autoadscripción simple, es decir, no es necesario que el Instituto Electoral Local,



requiera mayores datos a la persona que pretende ser registrada para dicho cargo de elección popular.

Ahora bien, ha sido ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa que la manifestación de género es suficiente para justificar la pertenencia de una persona a la comunidad de la diversidad sexual.

Ya que, interpretar lo contrario, sería exigir una carga desmedida a las personas integrantes de ese colectivo, criterio adoptado la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes SX-JRC-28/2023<sup>8</sup> y acumulados, en el que arribó a la conclusión de que exigir la autoadscripción calificada para poder acreditar la pertenencia a la comunidad de la diversidad sexual era un requisito inconstitucional debido a que con el mismo se vulnera el derecho a la identidad que se ha reconocido a las personas que pertenecen a este grupo.

Así, en dicha sentencia, la Sala Regional Xalapa, determinó que, el requisito de obligar la autoadscripción en su modalidad calificada impondría a las personas que pretendan ser postuladas mediante las acciones afirmativas de la diversidad sexual, que realicen determinadas conductas para poder acreditar un reconocimiento público y poder ser electas.

La Sala razonó que imponer la carga de que realicen determinadas conductas para poder acreditar un reconocimiento público, se delimita la actuación de las personas de la diversidad sexual, pues paradójicamente se impone el deber de realizar actos que deben quedar en el libre y personal desarrollo de las personas, y consecuentemente la materialización al derecho de igualdad y no discriminación.

<sup>8</sup> <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JRC-0028-2023.pdf>.

Por otra parte, de las constancias remitidas por la autoridad responsable se cuenta con la carta<sup>9</sup> de autoadscripción de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTIQ+, suscrita por Sandra Taurino Jiménez.

Por lo que, conforme al criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-229/2024, con la carta de autoadscripción es suficiente para acreditar su pertenencia a la comunidad LGBTTIQ+.

Derivado de lo anterior, contrario a lo manifestado por la parte actora, fue correcto el actuar del Instituto Electoral Local, al determinar que con la sola autoadscripción de la candidata de pertenecer a la diversidad sexual, procedió a calificar de legal el registro como candidata a la diputación por el distrito local 12, perteneciente a Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Es así que, no le asiste la razón a la parte actora en que, el Instituto Electoral Local, debió realizar actos tendentes en exigir la autoadscripción calificada, pues como a quedado demostrado con los criterios emitidos por la Sala Regional Xalapa, en el caso en concreto, no es exigible que la candidata tuviera que acreditar los extremos de haber realizado actividades o tener reconocimiento y apoyo de los grupos de la diversidad sexual.

**II. Son ineficaces los argumentos con los que pretende desvirtuar el documento por el que se acreditó la autoadscripción a la comunidad de la diversas sexual, son ineficaces, ya que no controvierte dichas documentales por vicios propios, ni aporta medios de prueba para comprobar su dicho.**

La actora precisa que la candidata no se ha pronunciado públicamente sobre su autoadscripción, además de que distintas

---

<sup>9</sup> Visible en la foja 138 del expediente JDC/153/2024.



organizaciones han definido que la candidata no es perteneciente a la comunidad de la diversidad sexual.

Además, indica que fue hasta el veintitrés de enero que la hoy candidata le fue entregado el nombramiento de coordinadora estatal LGBTTTIQ+ de Morena en Oaxaca, por ende, en su concepto, la autoridad administrativa electoral, debió cerciorarse y verificar que realmente se trata de una persona perteneciente a la comunidad LGBTTTIQA+, a la cual dice pertenecer y que no se trata de una persona cisgénero que pretende hacer uso de la acción afirmativa.

Por lo que, a su decir, el Instituto Electoral Local, debió realizar una investigación a través de cuestionarios, entrevistas, por sus cargos públicos, informes de autoridades y demás elementos que permitieran descartar algún fraude a la ley.

En ese sentido, como ya se ha establecido, a juicio de este Tribunal, la responsable no estaba obligada a realizar una investigación a profundidad, respecto de la afirmación de la persona candidata, respecto de su autoadscripción a la comunidad de la diversidad sexual, pues ello, como ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es excesivo, siendo suficiente la autoadscripción simple.

Además, conforme los criterios jurisprudenciales<sup>10</sup>, la identidad de género debe tomarse como referencia de una vivencia interna que la persona tiene de su propio género y del que puede ser el caso, que estas personas no desean que ello trascienda del ámbito de su vida privada.

En ese sentido, pretender que para acreditar la pertenencia a la comunidad de la diversidad sexual, se deben realizar manifestaciones públicas por las personas, sería trastocar la

---

<sup>10</sup> Por ejemplo, véase la ejecutoria SX-JDC-229/2024.

libertad de conciencia, el derecho a la vida privada y el libre desarrollo, pues justo la tutela de estos derechos, permiten que una persona se autodetermine y escoja libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia.

Por tanto, los órganos del Estado no pueden, ni deben exigir un comportamiento social específico, apariencia física o cuerpo, estilo de vida, estado civil, o alguna otra característica para identificarle con una identidad sexo-genérica, pues ello sería discriminatorio y equivaldría a colocarla en el supuesto de cumplir con requisitos externos a la persona, para reconocerle en su aspecto de conciencia, lo que es, propio exclusivamente.

Así, adoptar el criterio de la actora sería imponer conductas, comportamientos y características que, por sí mismas, generan estereotipos sobre cómo debe ser una conducta adecuada de las personas de la diversas sexual, lo que caería en atribuir roles y características a las personas, y por tanto desnaturalizaría el objetivo de las medidas de cuotas en candidaturas.

Ahora bien, por lo que hace al documento presentado para acreditar su autoadscripción, consistente en su nombramiento de coordinadora estatal LGBTTTIQ+ de Morena en Oaxaca, la actora no ofrece argumentos para combatir dicha constancia, además de que no ofrece pruebas idóneas para desvirtuar la presunción de veracidad, respecto de la pertenencia de la actora.

De ahí que lo procedente, es confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

## **SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

1. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, emitido por el Consejo General, específicamente en lo referente al registro de la fórmula de acción afirmativa de la diversidad sexual para elección de diputaciones encabezada por Sandra Daniela Taurino Jiménez,



por el distrito 12, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por la coalición PVEM-MORENA-FXMO

### OCTAVO. NOTIFICACIÓN

**Notifíquese** como por correo electrónico a la parte actora y por oficio la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### R E S U E L V E

**ÚNICO. Se confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Notifíquese** a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.